



CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN TRIBUTARIA CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Considerando:

Que el Gobierno de la República del Ecuador suscribió en Quito el 26 de mayo de 1983 el "Convenio para Evitar la Doble imposición y Prevenir la Evasión Tributaria en Materia de Impuestos a la Renta con el Brasil";

Que el Honorable Congreso Nacional, mediante Resolución fechada el 24 de Junio de 1987, publicada en el Registro Oficial número 756, de 25 de agosto de 1987, aprobó el mencionado Convenio;

Que en el Ministerio de Relaciones Exteriores, en Quito, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, fueron canjeados los respectivos Instrumentos de Ratificación del referido Convenio, por parte del Brasil y del Ecuador,

Acuerda:

ARTÍCULO ÚNICO: Publíquese en el Registro Oficial, conjuntamente con este Acuerdo Ministerial, el texto del "Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Tributaria en Materia de Impuesto a la Renta con el Brasil", suscrito por el Gobierno Nacional, aprobado por el Honorable Congreso Nacional y publicado en el Registro Oficial número 756, de 25 de agosto de 1987.

CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN TRIBUTARIA CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Federativa del Brasil,

Deseando concluir un Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Tributaria con respecto a los Impuestos sobre la Renta,

Han acordado lo siguiente:

Art. 1.- Ámbito personal.- Este Convenio se aplicará a las personas residentes en uno o en ambos Estados Contratantes.

Art. 2.- Impuestos comprendidos.- 1. Este Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta exigidos por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera fuera el sistema de percepción.

2. Los impuestos existentes a los cuales se aplicará este Convenio son:

a) en la República del Ecuador:

- el impuesto a la renta inclusive los adicionales establecidos en la Ley de Impuesto a la Renta (en adelante denominado "impuesto ecuatoriano").

Nota:

La Ley de Impuesto a la Renta fue derogada y sustituida por la Ley de Régimen Tributario Interno.

b) en la República Federativa del Brasil:

- el impuesto federal sobre la renta, con exclusión de las incidencias sobre remesas excedentes y sobre actividades menos importantes (en adelante denominado "impuesto brasileño").

3. El presente Convenio se aplicará también a los impuestos de naturaleza idéntica o substancialmente similar que se añadan a los existentes o que los sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán cualquier modificación relevante que se haya introducido en sus respectivas legislaciones tributarias.



Art. 3.- Disposiciones generales.- 1. En este Convenio, a menos que el contexto lo disponga de otro modo:

a) el término "Ecuador" significa la República del Ecuador;

b) el término "Brasil" significa la República Federativa del Brasil;

c) el término "nacionales" significa:

i. todas las personas naturales o físicas que poseen la nacionalidad de un Estado Contratante, según las leyes de ese Estado Contratante;

ii. todas las personas jurídicas, sociedades de personas o asociaciones cuyo carácter de nacional se deriven de las leyes en vigor en un Estado Contratante;

d) las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan Ecuador o Brasil, tal como el texto lo requiera;

e) el término "persona" comprende una persona natural o física, una sociedad o cualquier otra agrupación de personas, sujetas a responsabilidad tributaria;

f) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que es tratada como una persona jurídica a los fines impositivos;

g) el término "empresa" significa una organización constituida por una o más personas que realice una actividad lucrativa;

h) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por una persona residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por una persona residente del otro Estado Contratante, según se infiera del texto;

i) la expresión "tráfico internacional" significa cualquier transporte por buque, embarcación o aeronave explotado por una empresa que tiene su sede de dirección o administración efectiva establecida en un Estado

Contratante excepto cuando el buque, la embarcación o la aeronave es explotado solamente entre lugares del otro Estado Contratante (cabotaje);

j) el término "impuesto" significa impuesto ecuatoriano o impuesto brasileño, tal como el texto lo requiera;

k) la expresión "autoridad competente", significa:

I en Ecuador: el Ministro de Finanzas y Crédito Público, el Director General de Rentas o sus representantes autorizados;

Notas:

- *Las facultades del Director General de Rentas las ejerce ahora el Director General del Servicio de Rentas Internas.*

- El Ministro de Finanzas y Crédito Público es actualmente el Ministro de Economía y Finanzas (D.E. 366, R.O. 81, 19-V-2000).

II en Brasil: el Ministro de Fazenda, el Secretario da Receita Federal o sus representantes autorizados.

2. Para la aplicación del presente Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión o término no definido de otra manera tendrá, a menos que el texto exija una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de ese Estado Contratante relativa a los impuestos que son objeto del presente Convenio. En el caso que los sentidos acordados resulten contrapuestos o antagónicos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes, de común acuerdo, establecerán la interpretación a acordar.

Art. 4.- Domicilio tributario.- 1. A los fines de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa cualquier persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga.

2. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona natural o física es residente de ambos Estados Contratantes, el



caso será resuelto de acuerdo con las siguientes reglas:

a) esta persona será considerada residente del Estado Contratante en el cual tiene una vivienda permanente disponible. Si tiene una vivienda permanente disponible en ambos Estados Contratantes, será considerada residente del Estado Contratante con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado Contratante en el cual dicha persona tiene su centro de intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente disponible en ninguno de los Estados Contratantes, será considerada residente del Estado Contratante donde vive de manera habitual;

c) si viviera de manera habitual en ambos Estados Contratantes o no lo hiciera en ninguno de ellos, será considerada residente del Estado Contratante del cual es nacional;

d) si es nacional de ambos Estados Contratantes o no lo es de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado I, una persona, que no sea una persona natural o física, sea residente de ambos Estados Contratantes, se la considerará residente del Estado Contratante en que se encuentre su sede de dirección o administración efectiva.

Art. 5.- Establecimiento permanente.- 1. A los fines del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios en el que una empresa efectúa toda o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" incluye especialmente:

- a) una sede de dirección;
- b) una sucursal;
- c) una oficina;
- d) una fábrica;
- e) un taller;

f) una mina, cantera u otro lugar de extracción de recursos naturales;

g) una obra de construcción, instalación o montaje, cuya duración exceda de doce meses.

3. la expresión "establecimiento permanente" no comprende:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean procesadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de adquirir bienes o mercaderías, o de recoger información, para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, de suministrar información, de realizar investigación científica o actividades similares que tengan carácter preparatorio o auxiliar para la empresa.

4. Una persona que actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante -salvo que se trate de un agente independiente comprendido en el apartado 5- será considerada un establecimiento permanente en el Estado primeramente mencionado si tiene y habitualmente ejerce en este Estado poderes para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que sus actividades se limiten a la compra de bienes o mercaderías para la empresa.

Sin embargo, una sociedad aseguradora de un Estado Contratante se considerará que tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante siempre que, a través de un representante distinto de las personas a las que les resulta aplicable el



apartado 5, reciba premios o asegure riesgos en ese otro Estado.

5. No se considerará que una empresa de un Estado Contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante por el mero hecho de que realice negocios en ese otro Estado Contratante por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro intermediario que goce de una situación independiente, siempre que estas personas actúen en el curso ordinario de su negocio.

6. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad que sea residente del otro Estado Contratante, o que ejerza actividades en este otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otro modo), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en un establecimiento permanente de la otra.

Art. 6.- Rentas de los bienes inmuebles.- 1. Las rentas procedentes de los bienes inmuebles, inclusive las rentas de la agricultura y forestación, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que tales bienes están situados.

2. a) Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b) y c), la expresión "bienes inmuebles" se definirá de acuerdo con la ley del Estado Contratante en que los bienes estén situados;

b) la expresión comprende, en todo caso, los accesorios de la propiedad inmobiliaria, el ganado y equipo utilizados en agricultura y forestación, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho privado relativas a propiedad inmobiliaria, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a pagos variables o fijos por la explotación o el derecho a explotar yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales;

c) los buques, embarcaciones y aeronaves no serán considerados como bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a las rentas derivadas del uso

directo, del arrendamiento o de cualquier otra forma de explotación de bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de profesiones independientes.

Art. 7.- Beneficios de las empresas.- 1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa lleve a cabo negocios en el otro Estado por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa lleva a cabo negocios en la forma mencionada sus beneficios pueden someterse a imposición en el otro Estado pero sólo en la cantidad atribuible a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante desarrolla actividades en el otro Estado Contratante mediante un establecimiento permanente en él situado, en cada Estado Contratante serán atribuibles al establecimiento permanente los beneficios que éste obtendría si fuera una empresa distinta y separada, que realizase las mismas o similares actividades, bajo las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la cual es un establecimiento permanente.

3. Para la determinación de los beneficios de un establecimiento permanente se permitirá deducir los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyendo los gastos de dirección y generales de administración realizados para los mismos fines.

4. Ningún beneficio será atribuido a un establecimiento permanente por el solo hecho de que éste compre bienes o mercaderías para la empresa.

5. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

**Art. 8.- Transporte aéreo, marítimo y fluvial.-**

1. Los beneficios procedentes del tráfico internacional obtenidos por empresas de transporte aéreo, marítimo o fluvial sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que esté situada la sede de dirección o administración efectiva de las mismas.

2. Si la sede de dirección o administración efectiva de una empresa de transporte marítimo o fluvial estuviera a bordo de un buque o una embarcación, se considerará que se encuentra en el Estado Contratante donde esté el puerto base del mismo, y si no existiera tal puerto base, en el Estado Contratante en el que resida la persona que explote el buque o la embarcación.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un "pool", en una explotación en común o en un organismo internacional de explotación.

4. Las disposiciones del apartado 1 del artículo XVI del Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre Transporte Marítimo, de fecha 9 de febrero de 1982, cesarán de aplicarse, con respecto a los impuestos comprendidos en el presente Convenio, en el período de vigencia de este Convenio.

Art. 9.- Empresas asociadas.- Cuando:

a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, control o capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, control o capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas, que difieren de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que una de las empresas independientes habría obtenido de no existir estas condiciones y que de hecho no se han producido a causa

de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

Art. 10.- Dividendos.- 1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, estos dividendos pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos, y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero, si el receptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder el 15 por ciento del importe bruto de los dividendos.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad por los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario de los dividendos, residente de un Estado Contratante, tiene en el otro Estado Contratante del que es residente la sociedad pagadora de los dividendos, un establecimiento permanente con el que la participación que genere los dividendos esté vinculada efectivamente. En este caso, se aplican las disposiciones del artículo 7.

4. El término "dividendos" empleado en este artículo comprende los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, parte de minas, partes de fundador u otros derechos que permitan participar de los beneficios, excepto los de crédito, así como las rentas de otras participaciones sociales asimiladas a los rendimientos de las acciones por la legislación fiscal del Estado Contratante en que reside la sociedad que las distribuya.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante tuviera un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante, este establecimiento puede ser sometido a un impuesto retenido en la fuente de acuerdo con la legislación de ese otro Estado Contratante. Sin embargo, el impuesto no puede exceder el 15 por ciento



del importe bruto de los beneficios del establecimiento permanente, una vez deducido el impuesto sobre la renta de sociedades relativo a dichos beneficios.

6. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtiene beneficios o rentas procedentes del otro Estado, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, excepto en la medida en que tales dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o en la medida en que la participación que genera los dividendos pagados esté efectivamente vinculada con un establecimiento permanente o una base fija situada en este otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre beneficios no distribuidos, aun cuando los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas originadas en ese otro Estado.

Art. 11.- Intereses.- 1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, tales intereses pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que proceden y de acuerdo con las leyes del mismo, pero, si el perceptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder el 15 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2:

a) los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados al Gobierno del otro Estado Contratante o a una de sus subdivisiones políticas o a cualquier agencia (inclusive una institución financiera) de propiedad total de ese Gobierno o de una de sus subdivisiones políticas están exentos del impuesto en el primer Estado Contratante;

b) los intereses de la Deuda Pública, de los bonos u obligaciones emitidos por el Gobierno de un Estado Contratante, o una de sus subdivisiones políticas o cualquier agencia (inclusive una institución financiera)

de propiedad total de ese Gobierno sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

4. El término "intereses" empleado en este Artículo, comprende los rendimientos de la Deuda Pública, de los bonos u obligaciones, con o sin garantía hipotecaria y con derecho a no participar en beneficios, y de los créditos de cualquier clase, así como cualquier otra renta que la legislación fiscal del Estado de donde proceden los intereses asimile a los rendimientos de las cantidades dadas en préstamo.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario de los intereses, residente de un Estado Contratante, tiene en el otro Estado Contratante del que proceden los intereses, un establecimiento permanente con el que el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente. En este caso, se aplican las disposiciones del artículo 7.

6. La limitación establecida en el apartado 2 no se aplica a los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un establecimiento permanente de una empresa del otro Estado Contratante situada en un tercer Estado.

7. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen a los intereses y este establecimiento o base fija soporte el pago de los mismos, los intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

Art. 12.- Regalías.- 1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.



2. Sin embargo, tales regalías pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedente, y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero, si el receptor de las regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder:

a) el 25 por ciento del importe bruto de las regalías procedentes del uso o de la concesión del uso de marcas de fábrica o de comercio; y,

b) el 15 por ciento en todos los demás casos.

3. El término "regalías" empleado en este artículo, comprende las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas (incluidas las películas cinematográficas, filmes o cintas de grabación de programas de televisión o radiodifusión), de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, así como por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos y por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una entidad local o un residente del mismo. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija al cual está vinculada la prestación porque se pagan las regalías y este establecimiento o base fija soporte el pago de las mismas, las regalías se considerarán procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario de las regalías, residente de un Estado Contratante, tiene en el otro Estado Contratante del cual proceden las regalías, un establecimiento permanente con el cual el derecho o propiedad por el que se pagan las regalías

esté vinculado efectivamente. En este caso, se aplican las disposiciones del artículo 7.

6. Cuando, debido a relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario de las regalías o entre ambos y cualquier otra persona, el importe de las regalías pagadas, habida cuenta de la prestación por la que se paguen, exceda del importe que habría sido acordado por el deudor y el beneficiario en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Art. 13.- Ganancias del capital.- 1. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes pueden someterse a imposición en los Estados Contratantes según la legislación interna de cada uno de ellos.

2. No obstante las disposiciones del apartado 1, las ganancias derivadas de la enajenación de buques, embarcaciones o aeronaves, inclusive los bienes muebles afectados a los mismos, utilizados en el tráfico internacional, de propiedad de una empresa comprendida en el artículo 8, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección o administración efectiva de la empresa.

Art. 14.- Profesionales independientes.- 1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales o de otras actividades independientes de naturaleza análoga sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que los pagos por tales actividades y servicios sean soportados por un establecimiento permanente o una base fija que estén situados en el otro Estado Contratante o por una sociedad residente de este otro Estado. En este caso, estas rentas pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende, especialmente, las actividades independientes de carácter científico, técnico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades



independientes de médico, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores o auditores.

Art. 15.- Profesionales dependientes.- 1. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 los salarios, sueldos y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en virtud de un empleo sólo pueden someterse a imposición en este Estado a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. No obstante las disposiciones del apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en virtud de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

a) el beneficiario permanece en el otro Estado durante uno o varios períodos que no excedan en total de 183 días en el año fiscal considerado,

b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no es residente del otro Estado, y

c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador posea en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas en virtud de un empleo ejercido a bordo de un buque, embarcación o aeronave utilizado en el tráfico internacional por una empresa comprendida en el artículo 8 sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante, en que esté situada la sede de dirección o administración efectiva de dicha empresa.

Art. 16.- Honorarios de Directores.- Los honorarios de directores y otras retribuciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en su calidad de miembro del directorio o de cualquier consejo de una sociedad residente del otro Estado

Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

Art. 17.- Artistas y deportistas.- 1. No obstante las disposiciones de los artículos 14 y 15, las rentas obtenidas por los profesionales del espectáculo, tales como los artistas de teatro, cine, radiodifusión o televisión, y los músicos, así como los deportistas, por sus actividades personales en este concepto, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que estas actividades son desarrolladas.

2. No obstante las otras disposiciones del presente Convenio, cuando los servicios mencionados en el apartado 1 de este artículo fueren suministrados en un Estado Contratante por una empresa del otro Estado Contratante, las rentas recibidas por la empresa por el suministro de estos servicios pueden someterse a imposición en el primer Estado Contratante.

Art. 18.- Pensiones y anualidades.- 1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 19, las pensiones y otras remuneraciones semejantes que reconozcan su origen en la prestación de servicios personales, así como también las anualidades y otras rentas similares, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante desde cuyo territorio se efectúan los pagos.

2. En el presente artículo:

a) la expresión "pensiones y otras remuneraciones semejantes" designa pagos periódicos, efectuados después de la jubilación, como consecuencia de un empleo anterior o a título de compensación por daños sufridos como consecuencia de un empleo anterior.

b) la expresión "anualidades y otras rentas similares" designa una cantidad determinada, pagada periódicamente en plazos determinados, durante la vida o durante un período de tiempo determinado o determinable, a raíz de un compromiso de efectuar los pagos como retribución de un pleno y adecuado contravalor en dinero o valorable en dinero (que no sea por servicios prestados).

**Art. 19.- Retribuciones gubernamentales y pagos de sistemas de seguridad social.-**

1. a) Las remuneraciones, excepto las pensiones, pagadas por un Estado Contratante, una subdivisión política o una autoridad local del mismo, a una persona en relación con servicios prestados a este Estado, subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, dichas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios son prestados en este Estado y la persona:

1. es nacional de este Estado; o
2. no siendo nacional de este Estado, en el período previo a la prestación de dichos servicios era residente de este Estado.

2. Cualquier pensión pagada por, o con fondos creados por un Estado Contratante, una subdivisión política, o una autoridad local del mismo, a una persona natural o física respecto de servicios prestados a este Estado, Subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

3. Las pensiones pagadas a una persona natural o física con fondos provenientes de un sistema de previsión social de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

4. Las disposiciones de los artículos 15, 16 y 18 serán aplicables a las remuneraciones y pensiones respecto de los servicios prestados en relación con una actividad comercial o industrial desarrollada por un Estado Contratante, una subdivisión política o autoridad local del mismo.

Art. 20.- Profesores o investigadores.-

Una persona natural o física que es, o fue en el período inmediatamente anterior a su visita a un Estado Contratante, un residente del otro Estado Contratante, y que, por invitación del primer Estado Contratante, o de una universidad, colegio superior, escuela, museo u otra institución cultural del primer Estado Contratante, o que, cumpliendo un programa oficial de intercambio cultural, permanezca en ese Estado por un período que no exceda de dos años con el único fin de enseñar, pronunciar conferencias o

realizar investigaciones en dichas instituciones, estará exenta de imposición en este Estado con relación a las remuneraciones que perciba como consecuencia de tales actividades, en tanto que el pago por dichas remuneraciones provengan del exterior de este Estado.

Art. 21.- Estudiantes y aprendices.- 1. Una persona natural o física que es, o fue en el período inmediatamente anterior a su visita a un Estado Contratante, un residente del otro Estado Contratante, y que permanezca en el primer Estado Contratante solamente:

a) como estudiante de una Universidad, colegio superior o escuela del primer Estado Contratante;

b) como beneficiario de una beca, ayuda escolar o recompensa concedida por una organización religiosa, de caridad, científica o educacional, con el fin primordial de estudiar o realizar investigaciones;

c) como miembro de un programa de cooperación técnica desarrollado por el Gobierno del otro Estado Contratante; o,

d) como aprendiz.

Estará exenta de impuesto en el primer Estado Contratante, y que permanezca en el primer Estado exterior para su sostenimiento, educación o aprendizaje.

2. Una persona natural o física que es, o fue en período inmediatamente anterior a su visita a un Estado Contratante, un residente del otro Estado Contratante, y que permanezca en el primer Estado Contratante con el único fin de estudio o aprendizaje, estará exento de impuesto en el primer Estado Contratante por un período que no exceda de dos años de estadía, por lo que se refiere a la remuneración que reciba por un empleo ejercido en este Estado con la finalidad de ayudarse en sus estudios o aprendizaje.

Art. 22.- Otras rentas.- Las rentas de un residente de un Estado Contratante no tratadas en los artículos anteriores y procedentes del otro Estado Contratante



pueden someterse a imposición en este otro Estado.

Art. 23.- Métodos para evitar la doble imposición.-

1. Cuando un residente de un Estado Contratante perciba rentas que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante, el primer Estado Contratante, salvo lo dispuesto en los apartados 2 y 3 deducirá del impuesto sobre las rentas de este residente un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en el otro Estado Contratante.

Sin embargo, la cantidad a deducir no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculada antes de la deducción, correspondiente a las rentas que pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante.

2. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a una sociedad residente del otro Estado Contratante titular de más del 10 por ciento del capital de la sociedad pagadora, que pueden someterse a imposición en el primer Estado Contratante de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, serán eximidos del impuesto en el otro Estado Contratante.

3. Para la deducción mencionada en el apartado 1, el impuesto sobre los dividendos no comprendidos en el apartado 2 de este artículo, sobre los intereses referidos en el apartado 2 del artículo 11 y sobre las regalías referidas en el apartado 2b del artículo 12 se considerará siempre que ha sido pagado con la alícuota del 25 por ciento.

Art. 24.- No discriminación.-

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones.

2. Un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no será sometido

a imposición en este Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no puede interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o más residentes del otro Estado Contratante no serán sometidas en el primer Estado a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos otras empresas similares del primer Estado.

4. Lo dispuesto en el presente artículo sólo es aplicable a los impuestos objeto de este Convenio, mencionados en el artículo 2.

Art. 25.- Procedimiento amistoso.-

1. Cuando un residente de un Estado Contratante considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para él una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por la legislación nacional de estos Estados, podrá someterse su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente dentro del plazo de dos años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme con las disposiciones de este Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante a fin de evitar una imposición que no se ajuste al presente Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por



resolver las dificultades o disipar las dudas que plantea la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar los casos no previstos en el mismo.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo según se indica en los apartados anteriores. Cuando se considere que estos acuerdos pueden facilitarse mediante contactos personales, el intercambio de puntos de vista podrá realizarse en el seno de una comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de ambos Estados Contratantes.

Art. 26.- Intercambio de información.- 1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para la aplicación del presente Convenio y de las leyes internas de los Estados Contratantes relativas a los impuestos comprendidos en el mismo que se exijan de acuerdo con él. Las informaciones así intercambiadas serán mantenidas en reserva y sólo se podrán revelar a personas u autoridades incluyendo tribunales jurisdiccionales o administrativos competentes, vinculadas a la liquidación o recaudación de los impuestos objetos del presente Convenio.

2. En ningún caso, las disposiciones del apartado 1 obligan a un Estado Contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante;

b) suministrar información que no se puede obtener sobre la base de su propia legislación o práctica administrativa o de las del otro Estado Contratante; y,

c) transmitir informaciones que revelen un secreto comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

Art. 27.- Funcionarios diplomáticos y consulares.- Las disposiciones del presente Convenio no afectan los privilegios fiscales que disfruten los funcionarios diplomáticos o consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho Internacional o en virtud de acuerdos especiales.

Art. 28.- Entrada en vigor.- 1. El presente Convenio será ratificado, y los instrumentos de ratificación serán intercambiados en Brasilia lo antes posible.

2. El Convenio entrará en vigor a partir del intercambio de los instrumentos de ratificación, y sus disposiciones se aplicarán por primera vez:

i. con respecto a los impuestos retenidos en la fuente, a las sumas pagadas en él o después del primer día de enero del año calendario inmediato siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.

ii. con respecto a los otros impuestos comprendidos en el Convenio, al ejercicio fiscal que comience en el o después del primer día de enero del año calendario inmediato siguiente a aquél en que el Convenio entre en vigor.

Art. 29.- Denuncia.- Cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciar el presente Convenio después de un período de cinco años a contar de la fecha de su entrada en vigor mediante un aviso escrito de denuncia entregado al otro Estado Contratante por vía diplomática siempre que tal aviso tenga lugar hasta el día 30 de junio de cualquier año calendario. En este caso el presente Convenio se aplicará por última vez:

i. con respecto a los impuestos retenidos en la fuente, a las sumas pagadas antes de la expiración del año calendario en que la denuncia haya tenido lugar;

ii. con respecto a los otros impuestos comprendidos en el Convenio, al ejercicio fiscal que comience en el año calendario en que la denuncia haya tenido lugar.



En fe de lo cual los Plenipotenciarios de los Estados Contratantes han firmado y sellado el presente Convenio.

Hecho en la ciudad de Quito, a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y tres, por duplicado, en lengua española y lengua portuguesa, siendo igualmente fehacientes ambos textos.

(Registro Oficial 865, 2-II-88).